

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°
GSRLCC-G

017 -2020/GOB. REG.PIURA-

Sullana, **23 ENE. 2020**

VISTOS: la Solicitud S/N de Lorenzo Medina Campusano y Documento de Trámite Interno N° 07134, de fecha 29 de noviembre del 2019, y la Solicitud S/N (Reiterativo) de Lorenzo Medina Campusano y Documento de Trámite Interno N° 07577, de fecha 18 de diciembre del 2019, respectivamente; Informe N° 549-2019/GRP-401000-401100 de fecha 23 de diciembre del 2019; y, Memorando N° 018-2020/GRP-401000-401100 de fecha 15 de enero del 2020; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Solicitud de fecha 29 de noviembre de 2019, ingresado como Expediente N° 07134 de fecha 29 de noviembre de 2019, y la Solicitud S/N (Reiterativo) ingresado con Documento de Trámite Interno N° 07577, de fecha 18 de diciembre del 2019, respectivamente; el Sr. **LORENZO MEDINA CAMPUSANO**, peticona el Pago de la bonificación especial de Decreto de Urgencia N° 037-94; aduciendo que es servidor contratado en la modalidad de Servicios Personales por Proyectos de Inversión al amparo del artículo 38 del Reglamento del D. Leg. N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, desde el 05 de junio del 2003 hasta la actualidad, acumulando un tiempo de servicios de 16 años y 05 meses, aproximadamente;

Que, el Señor Lorenzo Medina Campusano, aduce que dentro de los alcances del Decreto de Urgencia N° 037-94 también se encuentran comprendidos los trabajadores que prestan servicios personales en los proyectos por administración directa a cargo del Estado; y que él ostenta la condición de servidor contratado en la modalidad de servicios personales por Proyectos de Inversión, por lo que dicha bonificación especial le corresponde ser abonada a partir de dicho periodo hasta la actualidad;

Que, los medios probatorios adjuntos, que serán materia de revisión, evaluación y opinión legal, tenemos: a) Contrato de Servicios Personales N° 101-2019 de fecha 25 de febrero del 2019, celebrado por **LORENZO MEDINA CAMPUSANO** y el Ing. **FERNANDO RUIDIAS OJEDA**, representante de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna; y, autorizado con la Resolución Gerencial Sub Regional N° 011-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GSRLCC-G de fecha 24 de enero del 2019; en donde se consigna que ha sido efectuado al amparo de los Artículos 26° y 27° de la Constitución Política del Perú y en virtud a la aplicación del Artículo 38° inciso b), del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General y Ley N° 30879 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; entre otros. Y que, el contratado recibirá como contraprestación remunerativa la Suma Unica Mensual de **TRES MIL CON 00/100 SOLES (S/.**

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°
GSRLCC-G

017 -2020/GOB. REG.PIURA-

23 ENE. 2020

Sullana,

3,000.00) como Especialista en Contabilidad, en el Programa 9002: Asignaciones Presupuestarias que no Resultan en Productos, de la Acción de Inversión 6000034: Fortalecimiento Institucional de la Fuente Financiamiento 5.18: Canon y Sobre Canon, Regalías, Rentas de Aduanas y Participaciones; del periodo de vigencia del 01 al 28 de febrero del 2019. **Observación:** Dicho contrato no está firmado por el Contratado, Sr. Lorenzo Medina Campusano; **b)** No adjunta el Expediente N°: 00555-2013-0-3101-JR-LA-02, ni el Decreto de Urgencia N° 037-94, ni el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276, ni su Legajo Personal. No precisando en su escrito cual sería la finalidad de su presentación o que pretendería acreditar;

Que, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 establece que: *“A partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 300.00)”*; asimismo, en su artículo 2° dispone que: *K”(...) Otorgase, a partir del 1 de julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales, de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia”*; y en su artículos 3° y 4° dispone que se comprende a los cesantes y a los trabajadores que prestan servicios personales en los proyectos por administración directa a cargo del Estado;

Que, Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 2616-2004-TC publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 13 de octubre del 2005, de observancia obligatoria por los operadores judiciales, previo análisis sistemático de los dispositivos legales referidos en los considerandos precedentes, así como del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; determina en su Fundamento 10, a quienes corresponde la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94, siendo los servidores públicos: **a)** Que se encuentran en los niveles remunerativos F-1 y F-2 de la Escala N° 1; **b)** Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los profesionales, es decir, los comprendidos en la Escala N° 7; **c)** Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los técnicos, es decir, los comprendidos en la Escala N° 8; **d)** Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los auxiliares, es decir, los comprendidos en la Escala N° 9;

Que, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 11 de la citada sentencia, precisa que *“No se encuentran comprendido en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, que son las ubicadas en: ...f) La Escala N°*

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°
GSRLCC-G

017 -2020/GOB. REG.PIURA-

Sullana,

23 ENE. 2020

10 Escalafonados, administrativos del Sector Salud"; consecuentemente, a los trabajadores administrativos del Sector Salud que no se encuentren en la referida escala 10, es decir, los no escalafonados si les corresponde el otorgamiento de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94, tal como lo ha precisado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 2288-2007-AC/TC del veintisiete de noviembre del dos mil siete, en el sentido que: "... de los fundamentos transcritos puede deducirse que el precedente consistente en que a los servidores administrativos del Sector Salud de los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares no le corresponde percibir la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia N° 37-94, se aplica siempre y cuando se encuentren en la Escala N° 10. Pues en caso de que los servidores administrativos del Sector Salud ubicados en los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares no se encuentren en la Escala N° 10 les corresponde percibir la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia n° 037-94". (Lo resaltado y subrayado es nuestro);

Que, de los medios probatorios detallados en tercer considerando de la presente resolución, se verifica que don Lorenzo Medina Campusano, viene laborando como trabajador contratado bajo la modalidad de servicios personales, por diferentes proyectos a cargo del estado, desempeñándose en diferentes cargos de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"; como lo es el Contrato de Servicios Personales N° 101-2019 de fecha 25 de febrero del 2019, quedando acreditado que la entidad contrató al actor para prestar servicios personales en los Proyectos de Inversión, es decir, se constata que el actor viene siendo contratado para que brinde servicios personales bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y conforme a lo dispuesto en los literales a), b) y c) del artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, lo cual es concordante con el artículo 2° de la Ley N° 24041 conforme se verifica del Contrato de Servicios Personales N° 101-2019 (donde se consigna la Resolución Gerencial Sub Regional N° 011-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GSRLCC-G de fecha 24 de enero del 2019), presentada por el administrado, no acreditando ni señalando en ningún probatorio adjuntado, la autorización de contrato a la fecha de dación del Decreto de Urgencia N° 037-94 (11 de julio de 1994).

Que, al respecto, se debe indicar que de conformidad con las disposiciones del artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; las entidades de la Administración Pública sólo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectúa para el desempeño de: Tareas Específicas: a) Trabajos para obra o actividad determinada; b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración; y c) Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios siempre y cuando sea de duración determinada. **Esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del**

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N.º 017-2020/GOB. REG.PIURA-
G SRLCC-G

Sullana, 23 ENE. 2020

mismo. Los servicios prestados en esta condición no genera derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa (*negrita, subrayado y cursiva es nuestro*);

Que, en tal sentido, el ingreso a la administración pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante **concurso**; es nulo todo acto administrativo que contravenga el artículo 28 del D.S. N.º 005-90-PCM; así el servidor **contratado** a que se refiere el artículo 40º del D.S. N.º 005-90-PCM señala que puede ser incorporado a la Carrera Administrativa mediante nombramiento, por el primer nivel del grupo ocupacional para el cual concursó, en caso de existir plaza vacante y de contar con evaluación favorable sobre su desempeño laboral;

Que, al respecto, el artículo 28 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 276 - aprobado por Decreto Supremo N.º 005-90-PCM- establece que el acceso a la Administración Pública en la condición de contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso, sancionando con nulidad cualquier acto administrativo que contravenga dicha disposición;

Que, similar posición fue establecida en el Capítulo III de la Ley N.º 28175 –Ley Marco del Empleo Público, la cual en su artículo 5 condiciona el acceso al servicio civil a la aprobación del respectivo concurso público de méritos, cuyo procedimiento de selección se inicia con la convocatoria que realiza la entidad y culmina con la resolución correspondiente y la suscripción del contrato. De igual modo, el artículo 9 de la Ley N.º 28175 determina que la omisión del concurso público (regla de acceso) vulnera el interés general y, consecuentemente, impide la existencia de una relación laboral válida;

Que, aprecia que un trabajador puede ser nombrado en la Administración pública mediante tres formas: **i)** Como facultad de la entidad, si es que el personal ha prestado servicios como contratado por mínimo un año ininterrumpido y se cumple con el procedimiento previsto en el Decreto Legislativo N.º 276, Decreto Supremo N.º 005-90-PCM y las condiciones establecidas en el Decreto Supremo N.º 017-96-PCM; **ii)** Por desnaturalización del vínculo por exceso de plazo, cuando el trabajador adquiere el derecho a ser nombrado al haber transcurrido tres años de servicio ininterrumpidos, siempre que se cumpla con el procedimiento previsto en el Decreto Legislativo N.º 276, el Decreto Supremo N.º 005-90-PCM y las condiciones establecidas en el Decreto supremo N.º 017-96-PCM; o **iii)** Por mandato judicial, cuando la obligación de nombrar proviene de una decisión judicial;

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N.º
GSRLCC-G

017-2020/GOB. REG.PIURA-

Sullana, **23 ENE. 2020**

Que, ese sentido, si bien es cierto que el artículo 15º del Decreto Legislativo N° 276 establece: "(...) La contratación de un servidor para realizar labores de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos, vencido este plazo el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la carrera administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista una plaza vacante, reconociéndole el tiempo de servicios prestados como contratado para tal efecto"; también lo es que, en el caso de autos, el actor no ha logrado acreditar que haya sido nombrado a través de algún documento proveniente de la autoridad y que se le haya asignado un nivel o escala dentro de la carrera administrativa, perteneciente a la Entidad y en tal sentido no se le puede extender los efectos de la norma citada que sólo rige para los empleados públicos que se rigen por el D. Leg. N° 276; tan sólo ha acreditado que viene desempeñando como servidor contratado para proyectos de inversión pública;

Que, en mérito de las normas expuestas, se puede concluir que el demandante no pertenece a la carrera administrativa, en consecuencia no le es aplicable el Decreto de Urgencia N° 037-94, cuyo ámbito de aplicación está debidamente desarrollado por la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2616-2004-AC/TC; escalas y grupos profesionales que están determinados en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Siendo ello así, no corresponde la bonificación solicitada por el administrado, correspondiendo declarar infundada la petición planteada;

Que, la Oficina Sub Regional Asesoría Legal, en su Informe N° 549-2019/GRP-401000-401100 de fecha 23 de diciembre del 2019 y el Memorando N° 018-2020/GRP-40100-401100 de fecha 15 de enero del 2020, es de la Opinión legal, que al no sustentar ni fundamentar con medio probatorio alguno, la solicitud presentada por el Señor LORENZO MEDINA CAMPUSANO, debe ser declarada INFUNDADA; y,

Estando a lo expuesto y con las visaciones de las Oficinas Sub Regionales de Asesoría Legal y Administración; y, de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del **GOBIERNO REGIONAL PIURA;**

En uso a las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902, Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2019/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2006/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 29 de Mayo del 2006 que aprueba la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-ODI Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del GOBIERNO REGIONAL PIURA.

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N.º
GSRLCC-G

017 -2020/GOB. REG.PIURA-

Sullana,

23 ENE. 2020

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la Solicitud de fecha 29 de noviembre del 2019, presentada por el Señor LORENZO MEDINA CAMPUSANO, sobre Pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037.94; de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al Señor LORENZO MEDINA CAMPUSANO, en su domicilio sito en Calle Mz. D4 Lote 05 del Asentamiento Humano La Primavera del distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura o en su Centro de Trabajo (Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional de Piura).

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal web de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional Piura.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE, de conocimiento el contenido de la presente Resolución al Encargado del Equipo de Personal; y Oficinas Sub Regionales de Administración y Asesoría Legal; y, a los diversos órganos de la Gerencia Sub Regional que correspondan.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"
Ing. Fernando Ruidias Ojeda
GERENTE SUB REGIONAL